----Trelew, de Julio de 2018. ----------

--**VISTO**: La resolución de fs. 21, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido a fs. 22/23vta., resuelto el primero negativamente y concedido el segundo a fs. 24. ----------

-----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que a fs. 20 el Sr. K. H. S. solicitó se intime a la condenada al pago de sus honorarios profesionales. A ello, la resolución recurrida le hizo saber lo resuelto oportunamente por la SIC 39/2017 de esta Alzada, lo que motivó la deducción del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que obra a fs. 22/23vta. de este legajo. Allí, el recurrente señala que no consiente el diferimiento del cobro de sus honorarios como perito tasador, los que —dice— fueron regulados oportunamente, siendo notificados a las partes, en estado firme y consentido. Cita la naturaleza alimentaria del honorario, el art. 46 de la ley de aranceles profesionales y los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Señala que no existe ningún impedimento para determinar el monto del proceso para proceder a la actualización y ejecución de lo reclamado.----------

-----II.- En primera medida, corresponde señalar que, por la letra expresa del art. 250 del CPCC, no será tenido en cuenta el memorial de agravios de fs. 25/26vta., por cuanto una apelación subsidiaria a reposición se tiene fundada en este último escrito, no siendo admisible la interposición de nuevas argumentaciones.----------

----Ahora bien, el perito tasador manifiesta que tiene derecho a percibir los honorarios profesionales que surgen del punto IV de la Sentencia Interlocutoria N° 33/2017, la cual aprobó el proyecto de distribución de fondos presentado a fs. 2163/2168 por el liquidador contador J. G.. Ello no es así, en tanto la SIC N° 39/2017 de esta Cámara de Apelaciones revocó aquella resolución, ordenándose que continúe en la instancia de grado con el proceso de liquidación de la sociedad de hecho que gira en plaza bajo la denominación de “C. T. C.”, en los términos que allí se indican.----------

--------Es decir, aquella resolución judicial que —entre otras cosas— reguló los honorarios del perito tasador fue dejada sin efecto en su totalidad, por lo que no puede considerarse que el citado disponga de una regulación firme y consentida, como señala, que le asigne un derecho a percibir honorarios profesionales. Como se dijo en la SIC N° 39/2017, el procedimiento de liquidación de una sociedad de hecho concluye —luego de la liquidación del activo y cancelación del pasivo— con el informe de distribución final, donde también se procederá a la pertinente regulación de aquellos profesionales que hayan intervenido en tal actividad, etapa procesal que en el expediente aún no ha sido alcanzada.----------

----III.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

------CONFIRMAR la resolución de fs. 21 en todo aquello que fuera materia de agravios.

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____ DEL AÑO 2018 - SIC - CONSTE**. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA